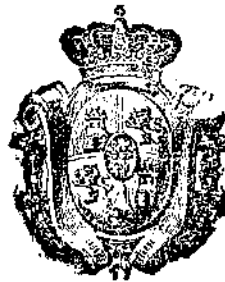


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion general, Pósitos.—Núm. 592.

Se impone la multa de cuatro ducados á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido los estados de Pósitos.

Sin embargo de las escitaciones que por medio de este periódico números 73, 102 y 133 he dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia para que me remitiesen estados de los pósitos existentes en sus respectivos distritos, arreglados al modelo publicado en el primero de dichos números, ó bien que manifestasen que no habia esta clase de establecimientos, espresando la época y las causas de su desaparicion aquellos que los hayan tenido; los que á continuacion se espresan, no han cumplido con este deber. En este concepto y no pudiendo tolerar por mas tiempo tal desobediencia, declaro incurso en la multa de cuatro ducados á cada uno de los Alcaldes presidentes de los mencionados Ayuntamientos mancomunadamente con sus respectivos Secretarios, que pagarán en este Gobierno de provincia en papel correspondiente con toda brevedad; y comino á los mismos con la de diez ducados si al término de quince dias desde la insercion de esta resolucion no hubiesen evacuado este servicio. Leon 21 de Diciembre de 1850.—Francisco del Busto.

Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por la falta de remision de los datos que se espresan, relativos á Pósitos.

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| Gradedes. | Valdesamarcio. |
| Onzonilla. | La Majúa. |
| Rueda del Almirante. | Láncara. |
| S. Andrés del Rabanedo. | Los Barrios de Luna. |
| Villaquilambre. | Sta. Maria de Ordás. |
| Cabrillanes. | Astorga. |

- | | |
|--------------------------------|------------------------|
| Benavides. | Prado. |
| Hospital de Orvigo. | Vegamian. |
| Magaz. | Calzada. |
| Quintana del Castillo. | Grajal de Campos. |
| Quintanilla de Somoza. | Villamol. |
| Rabanal del Camino. | Juara. |
| Requejo y Corús. | Campozas. |
| San Justo de la Vega. | Castillalé. |
| Sta. Colomba de Somoza. | Matadeon. |
| Santiago Millas. | San Millan. |
| Alvares. | Gusendos. |
| Castrillo. | Villademor de la Vega. |
| Priaranza. | Villaornate. |
| Toreno. | Cármenes. |
| Castrocalbon. | La Robla. |
| Cebrones del Rio. | Rodiezmo. |
| Laguna de Negrillos. | Lugueros. |
| Palacios de la Valduerna. | Valdepiélago. |
| Villamontán. | Vegacervera. |
| Regueras de Arriba y de Abajo. | Vegaquemada. |
| S. Pedro de Bercianos. | Barjas. |
| Soto de la Vega. | Portela. |
| Villazala. | Candín. |
| Buron. | Valle de Finolledo. |
| Cistierna. | Paradaseca. |
| Maraña. | Sancedo. |
| Oceja. | Trabadelo. |

Direccion de Administracion general, Propios.—Núm. 593.

Se recuerda la remision de los inventarios de las fincas y bienes de Propios.

Los Alcaldes que no han remitido todavía á este Gobierno de provincia los inventarios de las fincas y bienes de Propios al tenor de lo que se previene por medio de los Boletines oficiales de este año números 102 y 143, ó que no han puesto en conocimiento del mismo Gobierno de provincia que carecen de esta clase de riqueza, serán responsables de su omision, si dentro de un breve término no cumplimentasen uno ú otro estremo. Leon 21 de Diciembre de 1850.—Francisco del Busto.

Circular sobre establecimiento de paradas.

Conforme a lo prevenido en las disposiciones de la Real orden de 13 de Abril del año próximo pasado de 1849, que se inserta á continuación, las personas que deseen obtener autorización para establecer paradas ó puestos públicos para la monta, deberán acudir á mi autoridad hasta el 15 del mes de Enero próximo sin falta alguna, en la inteligencia de que pasado dicho término, no se admitirán las exposiciones que con este objeto se me dijjan. Al propio tiempo y con el fin de evitar reclamaciones indebidas y dilaciones innecesarias, prevengo desde ahora á los que intenten dedicarse á la ganadería de puestos públicos que observaré y haré observar con todo rigor las disposiciones de la referida Real orden exigiendo sin disimulo de ninguna clase las condiciones y requisitos que la misma marca; así respecto de las cualidades de los sementales su número y demás, como las relativas á la manera en que los mismos han de hacer el servicio de la monta; pues convencido íntimamente de que el medio de obtener la mejora en la raza caballar y mular de la provincia es la de hacer observar las reglas establecidas por el Gobierno de S. M., pondré de mi parte cuanto me sea dable para conseguirlo, en la seguridad de que al hacerlo, lleno mi deber y dispenso á la ganadería un conocido beneficio. Leon 18 de Diciembre de 1850.—Francisco del Busto.

Real orden que se cita.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que esta todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retención alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto donde se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gustado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud de que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hobiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediatas.

ciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje seran, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1.^o El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.^o Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.^o El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consen-

tirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.^o Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.^o Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legitimidad de la cria.

6.^o Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.^o Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.^o Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.^o El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resúña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros para cada uno que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien seran inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del gurañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.^o podran conseguirlo sin mas que hacer registrar

aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Córtes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular recibida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dara preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estara de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad,

en obsequio del servicio y Bien de los particulares. De Real Orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero."

Núm. 595.

El Comandante de Carabineros de Huesca, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

"El dos del actual desertó con su armamento y equipo el carabinero de esta Comandancia, Cipriano Pollán; y siendo muy probable que haya podido dirigirse al pueblo de Murias de Arriba, en esa provincia, de donde es natural, ó á algun otro donde tenga conocimiento en la misma, incluyo á V. S. su media filiacion, rogándole se digne dictar los órdenes convenientes á su captura, que de tener efecto, espero se servirá ponerlo á mi disposición."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines espresados. Leon 21 de Diciembre de 1850. Francisco del Busto.

Media filiacion del Carabinero Cipriano Pollán, hijo de Felipe y de Petra Gonzalez, natural de Murias de Arriba, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, su religion (C. A. E.) su edad al filiarse 27 años, su estatura 5 pies 6 líneas, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca, estado soltero. En 17 de Agosto de 1848, tuvo ingreso en la Comandancia de Castellon (de la que procede) y se firió como soldado licenciado del ejército por el tiempo de cuatro años contados desde el día en que se le sentó su plaza, que es el de la fecha anterior y ha de servir conforme al reglamento y sujecion á las ordenanzas del ejército y á cuanto previene la ley penal de 3 de Mayo de 1830 para el servicio misto; las cuales se le leyeron y de quedar enterado de su cumplimiento lo firmó siendo testigos. Es copia, =El 1.º Gefe, Valle.

ANUNCIOS.

Las personas que tengan créditos contra el difunto Marcos Otero vecino que fué de Lagunas de Somoza, partido de Astorga acudan á reclamarles de su testamentaria dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pues transcurrido sin hacerlo les parará perjuicio.

Para amanecer el Domingo 22 fué robada una yegua á José Velez, vecino del pueblo de Garrafe, cuyas señas son, pelo rojo, alzada ó cuartas y media poco mas ó menos, de una pata de atrás cojea un poco, los cascos despalmados, cerrada y preñada del contrario; se suplica á la persona que sepa su paradero avise á su dueño.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.